DERECHO ADMINISTRATIVO

Director

Juan Carlos Cassagne

Subdirector

Pablo Esteban Perrino

Secretaria general

Estela B. Sacristán

Consejo de redacción

Pedro Aberastury (h) - Alberto B. Bianchi - Julio R. Comadira (†)-Pedro J. J. Coviello - Beltrán Gambier - Agustín Gordillo - Ricardo M. Ortiz -María Jeanneret de Pérez Cortés - Daniel F. Soria - Guido S. Tawil

Secretarios de redacción

Denise Bloch - Ezequiel Cassagne - Julio C. Durand - Miriam M. Ivanega - Fernando Juan Lima - Jorge I. Muratorio - Marisa Panetta - Gerónimo Rocha Pereyra - Alejandro Rossi - Carlos Zubiaur

Coordinadora

María Eugenia Zacagnino

Una publicación de LexisNexis Argentina S. A.

Director Editorial

Alejandro P. F. Tuzio

Redacción

Andrea Cajaraville, Leandro Pacheco, Susana Martin

Producción

Raúl Hernández Torrez

DERECHO ADMINISTRATIVO

Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica

Director: Juan Carlos Cassagne



de la Administración Central, menos pueden hacerlo judicialmente, ya que el sistema establecido por los arts. 23 y 25, ley 19.549, supone el previo agotamiento de las insetancias administrativas.

Colncidimos con ese criterio, aunque especificando el fundamento normativo, es. tamos convencidos de que la solución estaba en el art. 74, RLNPA, analógicamente aplicado, por lo cual no era una cuestión susceptible de ser enjuiciada en sede del Poder Judicial, sino que el ente demandante debió procurar un pronunciamiento del Poder Ejecutivo si no estaba de acuerdo con la decisión por él adoptada.

JURISPRUDENCIA ANOTADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(11/5/2004 - Defensor del Pueblo de la Nación v. Estado nacional)

con nota de ESTELA B. SACRISTÁN

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (En particular) Concesión de servicios públicos – Agua potable y desagües cloacales – Renegociación – Defensor del pueblo de la Nación

El proceso de renegociación contractual que se encuentra en pleno desarrollo habilita a considerar inoficiosos un pronunciamiento sobre la nulidad del dec. 149/1997, que dispuso abrir una instancia negociadora del contrato de concesión de los servicios sanitarios de agua potable y desagües cloacales, toda vez que las objeciones del defensor del pueblo de la Nación podrían encontrar respuesta en dicho procedimiento.

CORTE SUP., 11/5/2004 - Defensor del Puebío de la Nación v. Estado nacional

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.—I. A fs. 1395/1398, la sala 5° de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la acción que había promovido el Defensor del Pueblo de la Nación tendiente a que se declare la nulidad de los decs. 149/1997 y 1167/1997, así como la de cualquier otra norma dictada en su consecuencia, por entender que vulneraban la Constitución Nacional, la ley 23.696, los decs. 787/1993 y 999/1992, y diversas resoluciones del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

El dec. 149/1997 dispuso abrir una instancia negociadora del contrato de concesión de los servicios sanitarios de agua potable y desagües cloacales, celebrado con Aguas Argentinas SA, aprobado por el dec. 787/1993 y regido por la ley 23.696, para modificarlo a fin de satisfacer necesidades de interés público no previstas en el contrato originario y que hubieren surgido durante su ejecución, sujeta a ciertos parámetros (conf. arts. 11, 21, 31 y 41), mientras que, por el dec. 1167/1997, el Poder Ejecutivo nacional aprobó el actacuerdo suscripta entre la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentáble con la empresa concesionaria, en donde se reflejan los acuerdos del proceso de renegociación que, en lo que aquí interesa, por ser cuestionado por el Defensor del Pueblo de la Nación, elimina el "cargo por infraestructura" (establecido en el art. 40, Régimen Tarifario, aprobado por el dec. 787/1993) y lo reemplaza por el concepto "servicio universal" y "mejora ambiental" (SUMA), destinado a cubrir el financiamiento de la red domiciliaria y del suministro de nuevas conexiones a los servicios de abastecirriento de agua potable y desagües cloacales de las áreas de expansión de la con-

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (En particular)

cesión, así como la diferencia de financiamiento necesaria para ejecutar las inversiones Mejoras y Expansión del Servicio, que deriven del Plan de Saneamiento Integral que ahí previstas para cada quinquenio en el rubro bienes de uso afectados al servicio del Plan de también se establece, II. Disconforme, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 1406/1420, que fue concedido sólo en cuanto se cuestiona la interpretación de normas federales (ver fs. 1463), sin que haya presentado queja al respecto.

público, pero sin advertir que el procedimiento utilizado por la Administración era incorrecto Sostiene, en esencia, que el a quo recurrió al camino fácil de convalidar los decretos que impugnó, con el principal argumento de que se habían dictado para mejorar el servicio y, en especial, que el acta-acuerdo aprobado por el dec. 1167/1997 no es, en rigor, el resultado de una renegociación contractual prevista en la concesión originaria ni autorizada celebrado al margen del sistema legal vigente, porque incorporó el espectro ambiental —que por delegación legíslatíva, sino que es lisa y llanamente un nuevo contrato administrativo, no estaba contemplado en el contrato aprobado por el dec. 787/1993—, reformuló el esquema tarifario, y, bajo la aparente ventaja de eliminar el cargo de infraestructura, introdujo otros que deben ser soportados tanto por los existentes como por los nuevos usuarios.

Asimismo, critica el fallo en cuanto señala la existencia de un supuesto conflicto de intereses entre los usuarios que impediría la participación del Defensor del Pueblo, pues demostró —según su criterio— que la ilegalidad e irrazonabilidad de las medidas ádoptadas justifican su intervención, ya que no se opone a que los que hoy carecen del servicio de agua potable y red cloacal lo tengan, sino a que las obras comprometidas por la concesionaria se realicen con el dinero de los usuarios.

Por último, afirma que —contrariamente a lo sostenido por el a quo— el cargo "servicio universal" se asemeja más a un impuesto que a una tasa y que, en cuanto tal, el Poder Ejecutivo está inhabilitado para establecerlo.

III. Ante todo, cabe recordar que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos 313:1081; 320:1875; entre muchos otros)

Por apliçación de esa doctrina, considero que resulta inoficioso un pronunciamiento del

La ley 25.561, denominada de Emergencia Pública y Régimen Cambiario, además de declarar la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, con arreglo a lo dispuesto en el art. 76, CN (art. 11), autorizó al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos celebrados por la Administración Pública ---entre los que se incluyen expresamente los de obras y servicios públicos—, bajo ciertas condiciones

Por su parte, el dec. 293/2002 encomendó al Ministerio de Economía la renegociación de los contratos alcanzados por el art. 81, ley 25.561, que tengan por objeto la prestación de obras y servicios públicos, entre los que incluyó la provisión de servicios de agua potable y desagües cloacales (art. 11), al tiempo que fijó un plazo para desarrollar este proceso (luego ampliado por otros decretos y que todavía no ha finalizado) y creó una comisión de

En cuanto es relevante para el sub iudice, por res. 20/2002 ME, se incorporó al proceso puesta que se decidió someter a consulta pública, mediante el procedimiento aprobado por de renegociación el contrato de Aguas Argentinas SA (ver anexo II), la que presentó una pro-

la res. 671/2002 ME, en el que el ETOSS actuará como autoridad del procedimiento y deberá emitir un informe sobre las opiniones recibidas (conf. arts. 11, 21 y 31).

había efectuado en diciembre del año pasado y realizar una nueva a los mismos fines y dispuso dejar sin efecto la convocatoria al "Procedimiento de Documento de Consulta" que Dicho ente regulador, a su turno, debido a una nueva presentación de la concesionaria, efectos (arts. 11 y 21, res. 114/2002, B0 del 7/1/2003).

no desarrollo habilita a considerar inoficioso un pronunciamiento del tribunal sobre las por otra parte, también cabe señalado, se encuentra prevista su participación (ver art. 71, Re-En tales condiciones, el proceso de renegociación contractual que se encuentra en plecuestiones de índole jurídica propuestas en el recurso extraordinario, toda vez que las objeciones del apelante podrían encontrar respuesta en dicho procedimiento. Máxime cuando, gamento de Procedimiento de Dócumento de Consulta, aprobado por res. 576/2002 ME). IV. No obstante lo expuesto, para el caso de que V.E. considere que subsiste interés del apelante en obtener una decisión judicial, pese a la renegociación contractual en curso, desde mi punto de vista, el remedio extraordinario es inadmisible y fue incorrectamente

en rigor las críticas que formula contra la sentencia constituyen meras discrepancias sobre lo resuelto en cuestiones de hecho y prueba, toda vez que el a quo desestimó la demanda por considerar que el actor había incumplido la carga de probar tanto los vicios que impumanifestación de fs. 1397 vta.), fundado en normas procesales, aspectos todos que están reservados a los jueces de la causa y, por ende, ajenos, en principio, al control extraordí-Así lo estimo, porque más allá de que ahí se alegue la existencia de cuestión federal, taba a los actos que atacaba como los hechos controvertidos en la causa (ver, en especial,

dei Interior - art. 61, ley 24.411", cuyas conclusiones compartió el tribunal en su sentencia En tal sentido, es adecuado recordar que aun cuando los agravios vertidos en el recurso extraordinario afirman la existencia de una controversia en punto a normas federales, si en realidad sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo del a quo, no se encuentra habilitada la vía del art. 14, ley 48 (conf. dictamen de esta Procuración General en la causa "Palma de Gómez, Leticia del Carmen v. Ministerio del 19/2/2002 [Fallos 325:173]).

tener una decisión judicial, que aquél es inadmisible y fue incorrectamente concedido.--V. Por lo expuesto, considero que corresponde declarar inoficioso un pronunciamiento así como que, en el caso de que V.E. considere que el apelante mantiene interés en obdel tribunal sobre las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario de fs. 1406/1420, Buenos Aires, 8/7/2000.- Nicolás E. Becerra. Buenos Aires, mayo 11 de 2004. - Considerando: Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el procurador general en los caps. I, II, IV y V de su dictamen, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

Fayt. – Antonio Boggiano. – Adolfo R. Vázquez. – Juan C. Maqueda (según su voto). - E. Raúl so extraordinario de fs. 1406/1420. Costas por su orden en todas las instancias, atento a que el actor pudo razonablemente creerse con derecho a litigar (art. 68, 2ª parte, CPCCN). Notifiquese y, oportunamente, devuélvase.- Enrique S. Petracchi.- Carlos S. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se declara inadmisible el recurVoto del Dr. Maqueda Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el procurador gener en los caps. I, II, III y V de su dictamen, a los que cabe remitirse en razón de brevedas. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se declara inadmisible el reé so extraordinario de fs. 1406/1420. Costas por su orden en todas las instancias, atente que el actor pudo razonablemente creerse con derecho a litigar (art. 68, 2ª parte, CPCCN Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.— Juan C. Maqueda.

DOS PUNTOS DE VISTA DIVERSOS (CONCEPTOS TARIFARIOS, CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA, CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES)

por ESTELA B. SACRISTÁN

El presente fallo ¹ revela aspectos de interés, al igual que todos aquellos que sen lacionan con las tarifas de los servicios públicos. Veamos cuáles son los antecedente del mismo, y cómo se resolvió, en jurisdicción de la Corte Suprema, la apelación el traordinaria interpuesta, pues así como se produjo una opinión mayoritaria destacable también se generó un voto separado que echa una particular luz sobre el tema.

I. ANTECEDENTES

Los antecedentes del presente caso abarcan, en lo sustancial, dos decretos año 1997.

Por dec. 149/1997 ² se dispone que el contrato de concesión de los servicios se nitarios de agua potable y desagues cloacales, aprobado por dec. 787/1993 y regio por la ley 23.696, puede ser modificado para satisfacer necesidades de interés público no previstas en el contrato originario y que hubieren surgido durante su ejecución (ar 1°); se abre una negociación entre el Estado nacional y la empresa (art. 2°); esa negociación comprende el "cargo de infraestructura", la "compatibilización del plana gestión ambiental de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo y los planes directores agua y cloacas", así como "toda otra cuestión" que contribuya al mejor cumplimiera de los objetivos y principios del marco regulatorio, dec. 999/1992, y las necesidade interés público (art. 3°), ya aludidas; las alternativas de la renegociación abarca la prórroga del plazo contractual, el diferimiento de inversiones, la reprogramación obras, la determinación de nuevas inversiones, los planes directores cloacales y agua potable, los parámetros económicos y financieros de la concesión, y la incorperación, a la concesión, de nuevas áreas (art. 4°).

Dictado bajo el art. 99, inc. 1º, CN, y la ley 23.696.

A su vez, por d pal y la empresa, y infario "cargo de in el concepto "servi por un lado, cubrir nuevas conexione ble y desagües clo grama de Mejoras miento necesario rubro "bienes de i vicio, que deriven

El Defensor de que se declare la i su consecuencia delegante que hat bación de la adjud marco regulatorio

Tanto en prime sala 5ª de la Cámi ral —resolución o

H. LA RESOLUC

Interesa desta ponderó la sólida r que "las partes int nistración contrata -salvo en lo atin€ tado---, agregando ganos y procedim inc. 8°, 85, etc.), nanciera v Control guimiento de las P sistema republica: de gestión ni el de poderes, pues ella nuestro sistema c gitimidad de la ren al efecto han teni-

También dict

del Pueblo de la Nac

5 C. Nac. Cont nacional - Poder Eje to", voto del Dr. Car Otero.

_exisNex

Revista de Derecho Adminis

¹ "Defensor del Pueblo de la Nación v. Estado nacional - Poder Ejecutivo nacional - d 149/1997 y 1167/1997 s/proceso de conocimiento", del 11/5/2004.

tas por el procurado tirse en razón de la declara inadmisitio odas las instançãos ar (art. 68, 2ª partela.

(CONCEPTOS CHO Y PRUEBA ES)

ue todos aquellos qui uáles son los anteces Suprema, la apecia nión mayoritaria des ular luz sobre el ten

ustancial, dos deci

incesión de los servipor dec. 787/1993 cesidades de intereso durante su ejecucio i empresa (art. 2º) a impatibilización del so o y los planes directo buya al mejor cumplo 39/1992, y las necesle la renegociación a ones, la reprograma is directores cloacal e la concesión, y la in-

oder Ejecutivo nacional /2004.

su vez, por dec. 1167/1997 ³ se aprueba el acta-acuerdo entre el Estado naciola empresa, y, en lo sustancial, en la misma se conviene eliminar el concepto tacargo de infraestructura" del art. 40, dec. 787/1993, y establecer, en su lugar, ficepto "servicio universal" y "mejora ambiental" (SUMA), destinado a dos fines: in lado, cubrir el financiamiento del costo de la red domiciliaria y del suministro de la conexiones correspondientes a los servicios de abastecimiento de agua potadesagües cloacales de las arcas de expansión de la concesión que integran el Profia de Mejoras y Expansión del Servicio, y, además, cubrir la diferencia de financianto necesario para ejecutar las inversiones previstas para cada quinquenio en el fio "bienes de uso afectados al servicio" del Plan de Mejoras y Expansión del Serque deriven del Plan de Saneamiento Integral que allí también se fija.

El Defensor del Pueblo de la Nación (DPN) inicia demanda en el año 1998 a fin de El Defensor del Pueblo de la Nación (DPN) inicia demanda en el año 1998 a fin de se declare la nulidad de los mencionados decretos — y de las normas dictadas en consecuencia— por ser contrarios a la Constitución Nacional, a la ley 23.696 — norma desante que habilitó el dictado del dec. 999/1992—, al dec. 787/1993 — de apropor de la adjudicación de la concesión— y también contrarios al dec. 999/1992 de co regulatorio de los mencionados servicios 4.

Tranto en primera instancia —por resolución de mayo de 2000— como por ante la la 5ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federesolución confirmatoria de julio de 2001— se rechazó la acción incoada 5.

LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Interesa destacar que la decisión de la sala 5ª —voto del Dr. Carlos M. Greccoaderó la sólida resolución de primera instancia. Ésta había considerado, en especial, je "las partes intervinientes en la renegociación de un contrato público son la admitración contratante y el contratista, y que no procede la intervención de los usuarios salvo en lo atinente a su derecho a la información, calidad y precio del servicio presdo-; agregando que la gestión de la administración está sujeta al control de los órnos y procedimientos establecidos en la Constitución Nacional (arts. 53, 59, 75, 8°, 85, etc.), así como a los previstos en diversas leyes (Ley de Administración Fiinciera y Control de Gestión 24.156, Comité Bicameral de Reforma del Estado y Semiento de las Privatizaciones 23.696, etc.), no correspondiendo, dentro de nuestro stema republicano de gobierno, que los jueces — que no tienen a su cargo el control egestión ni el de legalidad en abstracto— asuman competencias propias de los otros deres, pues ello afectaría el principio de división de poderes que es básico dentro de destro sistema de gobierno". En dicha pieza también se había señalado que "la lefimidad de la renegociación es competencia específica de los órganos de control que efecto han tenido intervención sin oponer obstáculos: SIGEN, Comisión Bicameral

- También dictado bajo el art. 99, inc. 1º, CN, y la ley 23.696.
- Detalles sobre la tramitación de la causa se hallan en el Informe Anual de la Defensoría Pueblo de la Nación, correspondiente al año 2001, ps. 253-254, en www.defensor.gov.ar.
- ⁵ C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 5^a, 2/7/2001, "Defensor del Pueblo de la Nación v. Estado pacional Poder Ejecutivo nacional decs. 149/1997 y 1167/1997 s/proceso de conocimiento voto del Dr. Carlos M. Grecco, al que adhirieron los Dres. Pablo Gallegos Fedriani y Luis C. Otero.

de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones, Secretaría de Obras Pul blicas y Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y Poder Ejecutivo y que "el Defensor del Pueblo de la Nación accionó en nombre de los usuarios, cuando en realidad, existen diferentes situaciones entre éstos: los viejos usuarios y los nuevo usuarios, que se encontraban frente a la onerosidad del cargo de infraestructura e cluso aquellos que, por esta causa, no podrían llegar a ser usuarios; todo lo cual se vin cula (...) con los perjuicios que la suspensión del concepto tarifario Servicio Universi (SU) puede ocasionar a los habitantes que no poseen servicio alguno de agua potany cloacales". Había agregado la resolución de primera instancia que "la razonabilida de las conclusiones del acta-acuerdo (...) no podía ser impugnada con una mera ci sin un análisis minucioso efectuado por profesionales idóneos, lo que no se ha prod cido en estas actuaciones, dado que las partes solicitaron que la causa tramitara con de puro derecho (...), por lo que corresponde desechar esta impugnación por faltas acreditación de los supuestos debidos, en los términos del art. 377, CPCCN". Por timo, la resolución de primera instancia había estimado que "la modificación de los lores tarifarios se encontraba sustentada en razones de buen gobierno, esto es, es ponderación de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, que son propias d administración y no justiciables, y que el componente Servicio Universal se carga sentido de solidaridad que no es exclusivo del sistema impositivo".

III. LA SENTENCIA DE LA SALA 5ª

Tomando en cuenta lo dicho, la resolución de la alzada reseñó los agravios de actora; en lo sustancial: a) que los usuarios no pueden ser excluidos de la revisión dicial de los actos aquí cuestionados, pues la renegociación deriva en una directa lación y afectación concreta de aquéllos, traduciéndose ese daño en un aumento precio final que deben abonar para poder gozar del servicio que presta la concesión a través de la incorporación a la tarifa de un concepto —cargo SUMA— destina cubrir el funcionamiento de la red domiciliaria y nuevas conexiones y las obras de Saneamiento Integral, inversiones todas que, en la visión del accionante, deta afrontadas por el Estado o por la concesionaria; b) que la materia objeto de au es privativa o discrecional del poder administrador, y, por lo tanto, no está exenconocimiento de los jueces, la renegociación implicó un nuevo contrato que dep tar con la intervención del Poder Legislativo y se causó agravio al principio de la en la licitación pública.

Luego de destacar diversos aspectos del dictamen del fiscal general—relativamente previo de los decretos, a la solicitud de que la causa tramitara como derecho, a la necesaria acreditación de la irrazonabilidad de la medida teneración del contrato que justimo dificación del mismo, y a la representación ejercida por el actor— la sala interesentación del mismo en el análisis de los agravios planteados a la luz de las coriste de la causa.

La sentencia de la alzada comienza por destacar los diversos controles de habían llevado a cabo en torno a las normas impugnadas: bajo el dec. 149/199 cedente y concesionaria suscribieron un acta-acuerdo que había contade contamen favorable de la Sindicatura General de la Nación y de la Comisión Bicarda Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones del Congreso de la y había sido homologada por resolución conjunta de dos Secretarías y finalmente.

er aprobada por el dec. 1167/1997. T ecreto, y puntualiza que el dictado del rformes y dictámenes que recomendar ue abarcaban los ya mencionados, ad del ente regulador mismo.

A la luz de esa motivación y de los cor ados a la ausencia de oposición de ot ue el dec. 1167 impugnado, así com ente correctas y adecuadas a los inter tuado por la actora mediante la debic mar el planteo impugnatorio sobre la l nto, conforme a lo que establece el a aquella parte que afirme la existenci gido el juzgador de generar medios pi adible actividad procesal de las parte el análisis del agravio relativo a la i la el tribunal que "tampoco se ha di s irrazonables o arbitrarias, único si sar las tarifas de servicios públicos izar la oportunidad, mérito y conven so en los aspectos discrecionales (dad administrativa competente". En cuanto al otro aspecto fáctico (ela por el actor y su pretensión d ada que "existen intereses cont cual puede afirmarse que, si b defender derechos de un grupc echo y conveniencia de otros o (para ello, el Defensor del Pueb ses decir, el interés público en sha expresado, no se ha demos existencia de intereses contrar rdei concepto tarifario Servicio población que se ve beneficia ria a los habitantes que no po que se extiende (...) a un am en la provincia de Buenos Air s efectuadas en estas actuaci e San Fernando y de là mun dida cautelar que fuera dictar por el Defensor del Pueblo d s y vecinos del Gran Bueno: r último, analiza el Tribunal I miversal, puntualizando que ion orientados al cumplim onaria para satisfacer las r idad-, tanto de los actual

Merecho Administrativo № 53

rivatizaciones, Secretaría de Obra sarrollo Sustentable y Poder Ejeck nó en nombre de los usuarios, cer ∍ éstos: los viejos usuarios y los sidad del cargo de infraestructura legar a ser usuarios; todo lo cual el concepto tarifario Servicio Uni oseen servicio alguno de agua po rimera instancia que "la razonal" idía ser impugnada con una mera. males idóneos, lo que no se ha p iolicitaron que la causa tramitara esechar esta impugnación por fa érminos del art. 377, CPCCN" itimado que "la modificación de la ones de buen gobierno, esto es o conveniencia, que son propias mente Servicio Universal se carg sistema impositivo".

de la alzada reseñó los agravios queden ser excluidos de la revisión negociación deriva en una directión de la revisión negociación deriva en una directión de la concesión de la concesión necepto —cargo SUMA— destina uevas conexiones y las obras del nen la visión del accionante, deben b) que la materia objeto de autos or, y, por lo tanto, no está exentalicó un nuevo contrato que debio causó agravio al principio de iguale

amen del fiscal general —relativ lue la causa tramitara como de nabilidad de la medida teniend ibración del contrato que justifica cida por el actor— la sala intervinanteados a la luz de las constant

icar los diversos controles que ya gnadas: bajo el dec. 149/1997, co lerdo que había contado con el d ación y de la Comisión Bicamera zaciones del Congreso de la Nació de dos Secretarías y finalmente pa aprobada por el dec. 1167/1997. También alude a la motivación de este último preto, y puntualiza que el dictado del mismo había sido "precedido de numerosos formes y dictámenes que recomendaron la aprobación del acta-acuerdo", informes abarcaban los ya mencionados, además del dictamen jurídico previo y la opinión sente regulador mismo.

A la luz de esa motivación y de los concordantes informes y dictámenes previos —sudos a la ausencia de oposición de otros órganos intervinientes—, el tribunal colige e el dec. 1167 impugnado, así como sus normas complementarias, son "técnicante correctas y adecuadas a los intereses públicos en juego, lo cual no ha sido destuado por la actora mediante la debida acreditación, por lo que corresponde desesar el planteo impugnatorio sobre la legalidad de las disposiciones cuestionadas, en ato, conforme a lo que establece el art. 377, CPCCN, la carga de la prueba incumbe aquella parte que afirme la existencia de hechos controvertidos (...), hallándose inido el juzgador de generar medios probatorios que sustituyen la necesaria e impresdible actividad procesal de las partes (...)". El enfoque fáctico-probatorio se refleja el análisis del agravio relativo a la irrazonabilidad de las medidas impugnadas: sea el tribunal que "tampoco se ha demostrado que los actos referidos sean decisiosigrazonables o arbitrarias, único supuesto en que los tribunales judiciales pueden isar las tarifas de servicios públicos cuestionadas, en tanto aquéllos no pueden fisizar la oportunidad, mérito y conveniencia de las medidas dispuestas, así como tamco en los aspectos discrecionales de las mismas, todo lo cual es privativo de la auidad administrativa competente".

En cuanto al otro aspecto fáctico comprendido en la causa — la representación esmida por el actor y su pretensión de ilegalidad de los decretos atacados—, destaca dzada que "existen intereses contrapuestos dentro del universo de los habitantes, rdo cual puede afirmarse que, si bien el Defensor del Pueblo podría estar facultado a defender derechos de un grupo de habitantes aun en perjuicio de los intereses, ovecho y conveniencia de otros o de algún sector de la comunidad (...), lo cierto es para ello, el Defensor del Pueblo debe actuar protegiendo el respeto de la legaes decir, el interés público en el mantenimiento de la juridicidad, y aquí, como se ha expresado, no se ha demostrado que las normas impugnadas sean ilegales"; preexistencia de intereses contrapuestos es inferida por el tribunal en tanto "la anuión del concepto tarifario Servicio Universal (SU) perjudicaría a un numeroso círculo a población que se ve beneficiada con las obras que dicho ítem cubre, es decir, maría a los habitantes que no poseen servicio alguno de agua potable y cloacales, po que se extiende (...) a un amplio abanico geográfico tanto de la Capital Federal en la provincia de Buenos Aires". Todo ello, de conformidad con las "presentanes efectuadas en estas actuaciones", entre las que se incluía las de "la municipade San Fernando y de la municipalidad de Tigre, solicitando el levantamiento de medida cautelar que fuera dictada en esta causa, entendiendo que la acción impeda por el Defensor del Pueblo de la Nación no representa los intereses de los Mupios y vecinos del Gran Buenos Aires".

Por último, analiza el Tribunal lo relativo a la naturaleza del concepto tarifario Serdo Universal, puntualizando que no es un impuesto, pues "integra los ingresos de la dicesión orientados al cumplimiento de las obligaciones que debe llevar a cabo la dicesionaria para satisfacer las necesidades de interés público —léase interés de la dimunidad—, tanto de los actuales usuarios como de los futuros o potenciales. (...)

[T]odo régimen tarifario —sobre la base de la idea de solidaridad— registra pas categorías de usuarios que contribuyen a solventar el servicio aportando valores riores al real costo de la prestación de la que directamente se benefician ---lo qu este caso está expresamente previsto en el art. 44 del marco regulatorio (apropar dec. 999/1992)--..".

De tal modo, se confirma la sentencia apelada.

IV. EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

El actor adujo en la instancia extraordinaria que el procedimiento adoptado Administración no era correcto; el acta-acuerdo aprobada por dec. 1167/1997 el resultado de una renegociación contractual prevista en la concesión originaria renegociación no estaba autorizada por delegación legislativa; se estaba ante un vo contrato celebrado al margen de la ley, pues se incorporaba el aspecto amb no contemplado en el dec. 787/1993; se había reformulado el esquema tarifano la aparente ventaja de eliminar el "cargo de infraestructura", se trataba de dos nu conceptos a sufragar por los usuarios existentes y los nuevos usuarios; cumplió e mostrar que la ilegalidad de las medidas justifica su intervención, ya que sólo se a que las obras comprometidas se realicen con el dinero de los usuarios; el cargo vicio universal". es un impuesto y debe ser creado por ley.

El procurador general ante la Corte Suprema desarrolló su opinión con base el sólidas líneas argumentales: Por un lado, en el cap. Ill de su dictamen, sostuvo que sultaba inoficioso un pronunciamiento. Por el otro lado, en el cap. IV, opinó que curso extraordinario era inadmisible y había sido mal concedido, pues los agravie trasuntaban discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundaban la cia apelada. Consecuentemente, en el cap. V, concluyó que correspondía decia caso de inoficioso pronunciamiento, o bien declarar el recurso inadmisible en entenderse que el actor mantenía un interés en obtener una decisión judicia

La Corte Suprema —voto de los Dres. Petracchi, Fayt, Boggiano, Vázqueza roni -- hizo suyas las razones de --en lo que interesa-- los caps. IV y V del dica Con apoyo en esos capítulos, el alto tribunal declaró inadmisible el recurso ex nario del organismo actor.

Por tanto, la doctrina que emerge del fallo es aquella conforme a la cual misible el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la acción de tendiente a que se declare la nulidad de los decs. 149/1997 y 116/1997 si las formuladas constituyen meras discrepancias sobre lo resuelto en cuestiones de y prueba. Se recordará que la Cámara había desestimado la demanda por cons que el actor había incumplido la carga de probar tanto los vicios que imputação actos que atacaba como los hechos controvertidos en la causa, con fundame las normas procesales.

De lo dicho se infiere que los aspectos fácticos y probatorios involucrados en sa, cuidadosamente analizados en las dos instancias anteriores, y, en suma, el ce de la jurisdicción de la Corte Suprema ---debe recordarse, en este punto, que tancia extraordinaria es, precisamente, de excepción, y se halla enderezada, regla, al análisis de cuestiones de derecho, no de hecho y prueba-impidieron lisis, por parte del alto tribunal, de la cuestión de fondo planteada, relativa a petencia del Poder Ejecutivo para el dictado de los decretos cuya inconstitucio se argüía.

En otras palabras, tenier olucrados, el recurso no te hallarse en juego la ir Vale la pena destacar la n distinta composición, k encia previa para el dic - parece revelar una i nos en materia tarifaria: os conceptos tarifarios c con demostración de la vertidos 7. Ello máxime (como se recordará estancia de una parte que perjuicio" 8.

En síntesis, en el caso e ordinario, quedó firme la cción, resuelto en prime

Un voto singular

Ahora, cabe detenerse (déclaró inadmisible el r the interesa-los caps.

La referencia obligada e dido, que dio lugar a la sen en v. Estado nacional - Poc oticos y otros s/amparo ley : Ello recuerda lo expresa Perrot, Buenos Aires, 1999 faria] da pie a la impugnació judicial: El caso de las tarif olicos, regulación y renegocia 2; esp. p. 144 ("se trata de ontrol judicial sobre las tarifa omento, Jornadas organizad esp. p. 857 ("al estar ref ontradictorias, es claro que li ricretas no admite más que u ento en la jurisprudencia de l ay fomento, Jornadas organi 4: esp. p. 639-640, jurist

Se trata de una de las re aida en Bianchi, Alberto B., 101.

proporción o confiscatoried

a de Derecho Administrativo Nº 53

– registra cas ando valores efician — lo ca torio (aprobas

to adoptado p 1167/1997 no ión originaria; taba ante un o ispecto ambie ema tarifario; ba de dos nue is; cumplió en jue sólo se ope ios; el cargo *s

n con base en en la sostuvo que en los agravios se daban la sente ondía declaratisible en case n judicial. Vázquez y Zana V del dictame curso extrae

la cual es imacción del as 97 si las crititiones de hec I por consida imputaba a fundamento

ados en la casuma, el alcanto, que la erezada, con idieron el arativa a la con stitucionalid

niotras palabras, teniendo en cuenta el caso y sus aspectos fácticos y probatorios ocrados, el recurso no fue considerado admisible por la Corte Suprema, no obserballarse en juego la interpretación de normas federales.

vale la pena destacar la diferencia de enfoque si se considera otro caso en el cual, distinta composición, la Corte Suprema ingresó de lleno en el estudio de la comencia previa para el dictado del acto impugnado ⁶. La diferenciación —estima—parece revelar una implícita regla interpretativa que no es desaconsejable, al los en materia tarifaria: aquella conforme a la cual la impugnación de la tarifa, o os conceptos tarifarios que la componen, debe efectuarse en un caso o controvercon demostración de las tachas que se endilgan, con prueba de los hechos conertidos ⁷. Ello máxime cuando la tacha aducida es la de inconstitucionalidad. Es como se recordará— "no se puede apreciar la constitucionalidad de una norma stancia de una parte que no ha podido probar que la aplicación de ésta le ocasiona perjuicio" ⁸.

En síntesis, en el caso el debate quedó cerrado, pues, al rechazarse el remedio excrdinario, quedó firme la decisión de la alzada, que había confirmado el rechazo de acción, resuelto en primera instancia.

UN VOTO SINGULAR

Ahora, cabe detenerse en el voto separado del ministro Dr. Maqueda, quien tamen declaró inadmisible el recurso del actor, mas haciendo suyas las razones de —en que interesa— los caps. Ill y V del dictamen.

La referencia obligada es el caso en el que se impugnaba la res. 12 ETOSS, sobre servicio edido, que dio lugar a la sentencia de la Corte Sup., 14/9/2000, "Defensor del Pueblo de la desenvicios de la contenta de la corte Sup., 15/9/2000, "Defensor del Pueblo de la desenvicios de la contenta de la corte superioria de Economía, Obras y Servicios de la corte del corte del la corte del la corte del la corte de la corte del la corte de la

Ello recuerda lo expresado por Cassagne, Juan Carlos, *El contrato administrativo*, Abele-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 144 ("la *quiebra* de este principio [de justicia y razonabilidad faria] da pie a la *impugnación* en sede judicial"); ARIÑO ORTIZ, Gaspar, "Servicio público y conjudicial: El caso de las tarifas", en Cassagne, Juan Carlos - ARIÑO ORTIZ, Gaspar, Servicios blicos, regulación y renegociación, LexisNexis - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005, ps. 131-esp. p. 144 ("se trata de explicarle al juzgador el supuesto de *hecho"*); IVANEGA, Miriam, antrol judicial sobre las tarifas en los servicios públicos", en AA.VV., *Servicio público, policía friento*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, RAP, Buenos Aires, s/f, ps. 845-33, esp. p. 857 ("al estar refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas intradictorias, es plaro que la aplicación de tales conceptos o la calificación de circunstancias retas no admite más que una solución"); URRUTIGOITY, Javier, "Servicio público, policía y fonto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Mendoza", en AA.VV., *Servicio público, polifomento*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, RAP, Buenos Aires, s/f, ps. 625-esp. p. 639-640, jurisprudencia allí citada ("demostración acabada de la evidente proporción o confiscatoriedad").

Se trata de una de las reglas de control de constitucionalidad del justice Brandeis, reprocida en BIANCHI, Alberto B., Control de constitucionalidad, t. I, Ábaco, Buenos Aires, 2002, En dicho cap. III, el dictamen señala, en primer lugar, la doctrina conforme a la las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existente tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario.

Esta doctrina aparece aplicada en numerosos casos: "Mariño, José A. y otros" 289:393 (1974); "Baremblit de Lerner, Lía v. Universidad Nacional de Buenos Aires", F 291:133 (1975); "Salerno, Donato A.", Fallos 292:375 (1975); "Pisarello, Ángel C.", F 293:42 (1975); "Nicenboim, Israel v. Banco Central de la República argentina", Fallos 29 (1976); "Chileski de Pelinski, Eva v. Concejo Deliberante de Posadas", Fallos 296:604 (1 "Claret de Voogd, Lilia P. D. v. Universidad Nacional de Rosario", Fallos 298:33 (1977) telera Río de La Plata SA v. Nación", Fallos 301:947 (1979); "Comisión Coordinadora Pat de Actividades Mercantiles", Fallos 303:397 (1981); "Szwarcbart, Jorge y otros v. Muriicipa de la Ciudad de Buenos Aires", Fallos 303:2020 (1981); "Democracia social", if 304:1716 (1982); "Industrias Metalúrgicas Pescarmona SA v. Agua y Energia Eléctrica Fallos 305:637 (1983); "Miguel, Lorenzo M. v. Comisión Nacional de Responsabilidad trimonial", Fallos 305:792 (1983); "Ediciones La Urraca SA v. Nación Argentina", F 305:2228 (1983); "Eduardo Loussinian SA", Fallos 305:1370 (1983); "Ostrowiecki, Fallos 306:1125 (1984); "Canteros, Félix v. Nación Argentina", Fallos 306:157 (1984) mudio, Héctor L.", Fallos 306:414 (1984); "Korn, Julio y otros", Fallos 306:1781 (19 "Torrisi, Eva L. y otra v. Edgardo N. Gallardo", Fallos 307:1263 (1985); "Ponce, Andre Fallos 307:2080 (1985); "Greco, Héctor O.", Fallos 307:2483 (1985); "Pulvirenti de l te, Elena D. y otros v. Nación Argentina", Fallos 308:1087 (1986); "Mitarakis López" A.", Fallos 308:1223 (1986); "Klein, Guillermo W.", Fallos 308:1489 (1986); "Ríos; Ag J.", Fallos 310:819 (1987); "Franco, Carlos H. s/recurso de amparo", Fallos 311 (1988); "Grillo, Carlos R. s/acción de inconstitucionalidad", Fallos 311:1810 (1988) celli, Luis A. v. Banco de la Nación Argentina", Fallos 312:555 (1989); "Borda, Ramón v. Unión Trabajadores Gastronómicos de la Rep. Argentina", Fallos 313:519 (1990) Val, Ricardo J. gobernador de la provincia de Santa Cruz s/plantea conflicto de poderes llos 313:584 (1990); "Balza, Óscar v. Poder Ejecutivo nacional - Comité Federal de R difusión y Secretaría de Comunicaciones de la Nación", Fallos 313:701 (1990). "Sp Norberto A. v. UBA", Fallos 314:568 (1991); "Naveyra, Julio P. v. UBA s/nulidad de r ción", Fallos 314:1530 (1991); "Banco Regional del Norte Argentino SA s/recurso de sición y nulidad", Fallos 314:1834 (1991); "Billordo, José v. Caja Nacional de Previsi la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ejecución previsional", Falios 315:123 "Gómez, Julio v. Cerámica Martín SA y otros", Fallos 315:466 (1992); "Morales, Mariedad s/sumario", Fallos 315:1553 (1992); "Rossi Cibils, Miguel A. y otros s/accional paro", Fallos 315:2074 (1992); "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires v. An Schon, Zemborain SRL", Fallos 315:2684 (1992); "Solazzi, Adriana M. v. Von Der Water blo s/daños y perjuicios", Fallos 316:310 (1993); "Bahamondez, Marcelo s/medida ca Fallos 316:479 (1993); "Bodegas Litoral SRL v. Estado nacional s/inconstitucionalidad" 316,723 (1993); "Apoderados y electores de la Alianza Frente de la Esperanza s/acción titutiva de tipo cautelar", Fallos 316:972 (1993); "Bodegas y Viñedos Chacras de Coria, Estado nacional s/inconstitucionalidad", Fallos 316:1713 (1993); "Deandreis, Oscar Les so de apelación", Fallos 316:1824 (1993); "Palacio de Pérez, Rita Adelina v. Lockwood SA y otro s/accidente", Fallos 316:2763 (1993); "Fisco nacional (DGI) v. CNEA s/ejecue cal", Fallos 316:3091 (1993); "Canda, Alejandro G. s/incidente de excarcelación" 316:3130 (1993); "Iriart, Abel J. v. Municipalidad de Adolfo González Chaves", Fallos 31 (1994); "Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Buenos Aires" 318:342 (1995); "Alonso, Jorge F. y otros s/contrabando", Fallos 318:550 (1995); "B Eduardo S. interpone acción de hábeas corpus", Fallos 318:625 (1995); "Alonso, Jo otros s/contrabando", Fallos 318:2611 (1995); "Fisco nacional - DGI v. De Boris

De allí en más, con cu diento, el dictamen hac y 25.561 ¹⁰, de emergo su art. 1°, que declara, e dica en materia social, en de delegaciones legislati ento tarifario ¹¹; lo dispun anegociar los contratos

7.79 (1996); "Macasa SA v. o del Estero", Fallos 319:30 os 319:1558 (1996); "Dis ociación Trabajadores del 2:2603 (1997); "Gucciardo Perla F. y otro v. Estado nac lo nacional - Corte Suprema n C. s/hábeas corpus", Fallo varro Hnos. SRL", Fallos 3 2:2220 (1999); "O., S. A. v. o Deliberante del Partido de mando SRL y otros v. Estado litorial Fundamento SA v. Est a", Fallos 323:632 (2000); 3:1097 (2000); "Rodríguez S 000); "Penchansky, Carlos s/a do nacional s/acción de ampar mal - Secretaría de Comunica national Ltd. v. Instituto Nac PACF v. AFIP", Fallos 324:448 ", Fallos 324:1213 (2001); ecretaría de Comunicaciones' ienos Aires", Fallos 324:4300 i ente en autos: Smith, Carlos A berto - Dragamar SA", Failos (Economía y Obras y Servicios Guillermo Massimi s/dcia.", I ia M.", Fallos 325:2275 (200: 325:2637 (2002); "Partido J os 325:2979 (2002); "Spissc 5:2982 (2002); "AFIP v. Natio Luis v. Ministerio de Justicia y I C. y otros v. Presidencia de la N o y otros s/incidente de excaro BO del 7/1/2002.

11 A partir de la sanción de la lo normas de derecho público, ir las de ajuste en dólar o en otra lices de precios de otros países trantes quedan establecidas en

ista de Derecho Administrativo Nº 53

rios ¹²; el dec. 293/2002 ¹³, que encomendó al Ministerio de Economía ción de los mentados contratos, incluyendo los de servicios como los pre aquí demandada ¹⁴, creando una comisión de renegociación ¹⁵; la re ME ¹⁶, que incluyó en la renegociación el contrato de la demandada ¹/; el to a consulta pública de una propuesta de la firma prestadora bajo la res ME ¹⁸; la res. 114/2002 ¹⁹, que dejó sin efecto la consulta anterior, y un ueva a los mismos fines.

De tal modo, se entiende, en el precitado cap. Ill del dictamen, que renegociación contractual en marcha habilita a considerar "inoficioso miento de la Corte Suprema sobre las cuestiones de índole jurídica prorecurso extraordinario del actor apelante, pues esas objeciones podrian puesta en ese procedimiento. Ello atento a que se encontraba prevista del actor bajo la res. 576/2002 ²⁰.

Así, la interpretación que surge del voto individualizado hace que del inoficioso un pronunciamiento sobre las cuestiones de índole jurídica pro recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechaza la acció que se declare la nulidad de los decs. 149/1997 y 1167/1997, en tante podrían encontrar respuesta en el proceso de renegociación contracted precisamente por estas razones que en este voto se declara inadmisible traordinario.

- 12 A saber: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economición de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cue viesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarlos y la accesibilidad 4) la seguridad de los sistemas comprendidos, y 5) la rentabilidad de las entre
 - ¹³ B0 del 14/2/2002.
- 14 El artículo identifica los servicios públicos, a saber: a) la provisión de servicio de distribución y comercialización de servicio de distribución y comercialización de ec.) la provisión de transporte y distribución de gas; d) el servicio de telecomunición básica (fija); d) el transporte público automotor y ferroviario de personas subterráneo; e) las concesiones viales con cobro a usuarios, incluidos los agres de Buenos Aires; f) el sistema nacional de aeropuertos; g) el servicio portuario; h) el servicio ferroviario de cargas; j) las vías fluviales por peaje.
- 15 El dictamen es de fecha 8/7/2003. El dec. 311/2003 (BO del 4/7/2003) el dec. 293/2002, creando la actual Uniren o Unidad de Renegociación y Arábide Servicios Públicos.
- BO del 20/3/2002, ratificada por el art. 17, res. conjunta 188/2003 MPFIPyS, con las modificaciones de la res. 317/2002 ex ME con las modificaciones de la res. 311/2003 y de la citada resolución conjunta.
- Esta resolución fue analizada por Rota, Patricia A., "Resolución 20/260 mas de procedimiento para la renegociación de los contratos de prestación de públicos", en Cassagne, Juan Carlos (dir.), RDA, nro. 40, 2002, ps. 471-476
 - ¹⁸ BO del 28/11/2002.
 - ¹⁹ B0 del 7/1/2003.
- BO del 12/11/2002, res. ME 576/2002 de aprobación del Regiamento de Documento en Consulta, a ser aplicado en los casos que determine el Minis en función del alcance del proceso de renegociación de los contratos, de 25.561 y el dec. 292/2002.

o revela ec ne procesal ea en la jur vintud de la timiento a ebate así v depara, en esurso--- es ia de fun renego ente, la si e la contie no espec razonabilio no pudiera aquél; ant a medida ı **se v**islumi don favore procedimi amas polít

> cauce rend del Puebli de ese da etapa da del proc atrzación de ratización de ratización de ratización de ratización de ratización de ratización de de ratización de ratiza

evetusione de la constanta de

este i Ses Ab nisterio de Economía la rene ervicios como los prestados negociación ¹⁵; la res. 20 la demandada ¹⁷; el some prestadora bajo la res. 671 onsulta anterior, y convoce

del dictamen, que el procesiderar "inoficioso" un promes indole jurídica propuestas objeciones podrían encontra contraba prevista la participa

zado hace que deba conside e índole jurídica propuestas lue rechaza la acción tendie 57/1997, en tanto las objecticiación contractual abierta leclara inadmisible el recurs

dad de la economía y en la de les de inversión, cuando ellos ios y la accesibilidad de los ser abilidad de las empresas.

la provisión de servicios de agua mercialización de energía eléccio de telecomunicaciones de viario de personas, de superfic 3, incluidos los accesos a la cuprvicio portuario; h) el servicio poaie

(BO del 4/7/2003), art. 10, des regociación y Análisis de Contra

junta 188/2003 MEyP y 44/20 IE con las modificaciones del d

Resolución 20/2002 ME - Las o de prestación de obras y servio 102, ps. 471-476.

del Reglamento de Procedimie termine el Ministerio de Econo s contratos, dispuesto por la no voto revela ecos de la provincia, de lo procesal, de lo jurídico y de lo político. Le plano procesal, se da al interés del actor por judicialmente insubsistente: insubsistente al plano procesal, se da al interés del actor por judicialmente insubsistente: insubsistente al purisdicción extraordinaria, en la senda judicial, el interés del actor procedimiento de la normativa dictada posteriormente, pasible de ser encauzado procedimiento administrativo y político nuevo, v.gr., la renegociación de la ley 1. El debate así visualizado continuará abierto, mas en otra sede —administrativa ello depara, en el caso, que si bien la solución a la que se arriba —inadmisid del recurso— es igual a la de la mayoría, en los hechos se trata de una verdadisidencia de fundamentos, pues antes de considerarse cerrado el caso se lo

via a sede renegociatoria para el ulterior trámite.

tridicamente, la solución del voto reconoce, con ese nuevo encauce administracolítico de la contienda, el limitado rol judicial en materia de control judicial de mede amplio espectro. Nótese en este punto que no se planteaba, en el caso, la dicia o irrazonabilidad de la facturación del cargo cuestionado a un usuario en parer, que no pudiera hacer frente al mismo, o que se agraviara en la fuente no lediva de aquél; antes bien, se impugnaba, con ejercicio de una polivalente repredición, la medida misma del Poder Ejecutivo, no la concreta aplicación de ésta. Lambién se vislumbra un perfil político en la solución propiciada en el voto en cuesla solución favorece la solución participativa en el marco renegocial jurídico solajente, procedimiento renegociatorio que, asimismo, trae aparejada la intervende las ramas políticas del gobierno. De tal modo, el voto individualizado parecería liciar:

(a) El encauce renegocial administrativo-político de las objeciones planteadas por Defensor del Pueblo de la Nación.

Dentro de ese cauce, la formulación de las objeciones mediante participación,
 es, en la etapa de formación del acto.

 Dentro del procedimiento participativo, la obtención de un objetivo que apunta democratización del proceso de toma de decisión administrativa.

d) Democratización que se erige en elemento relevante de cara a la particular resentación que había sido detectada por el fiscal general ante la Cámara, según surde la sentencia de la sala 5ª.

EN CONCLUSIÓN

Del fallo anotado se desprenden dos soluciones diversas, una de las cuales prevació. Por un lado, la inadmisibilidad del recurso (fallo de la mayoría) deja cerrada una introversia en la que dos instancias ordinarias judiciales privilegiaron las constancias la causa para arribar a una muy fundada solución jurídica del caso. Por el otro, un do separado (casi una disidencia) también declara inadmisible el recurso del actor, do con fundamentos en la existencia de una vía participativa sobreviniente para enauzar el planteo, inteligencia que —de cara a decisiones administrativas que suelen volucrar a una considerable porción de la ciudadanía y en tanto se halle establecida da ley 21 — no deja de revelar un perfil valioso desde el punto de vista cívico.

Acerca de este recaudo previo, véase CASSAGNE, Juan Carlos, El contrato administrativo, ed., LexisNexis - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005, p. 260.

No obstante lo dicho, y en el plano de la certidumbre, es claro que sólo el vola mayoría desplaza, en el marco del caso, el pasivo judicialmente creado por manda que oportunamente se incoara. El restante voto individualizado conduce aquél continúe siendo debatido, mas en una senda diversa, generada cuando causa había arribado a los estrados de la Corte Suprema, que no obsta a ulteriores tos de transacción administrativa o judicial.

E E D pc

Apribita

Aprile a

Aprile

Hayd

nioz, Gu ntos y ritiel M., Aires, 196 sincia cor Estela, ", 95. ps. 2: 97. ps. 2: tractado declarativ 001, del v on posteri